

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

GRADO EN DERECHO



**DERECHOS Y NUEVAS TECNOLOGIAS (TICs)
DERECHO AL OLVIDO**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

JUNIO – 2016

AUTOR: Francisco Miguel Feliu Guilabert

TUTOR: Francisco Javier Sanjuan Andrés

DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA.

ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. CONCEPTO Y REGIMEN JURÍDICO	4
3. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS	6
4. SENTENCIA GOOGLE SPAIN	15
5. TUTELA DEL DERECHO AL OLVIDO	28
6. CONCLUSIONES	32
7. Fuentes consultadas.....	34
7.1 Bibliografía.....	34
7.2. Webs.	35
7.3. Normativa consultada (legislación)	36
7.4 Jurisprudencia consultada	36

RESUMEN

El presente trabajo, consiste en analizar el desarrollo y evolución del derecho al olvido digital en internet, poniéndolo en relación con otra serie de derechos constitucionales como vienen a ser los derechos de la personalidad.-honor, intimidad personal y familiar y propia imagen- y libertades de expresión e información, mediante el análisis de una sentencia centrada en el tema, explicando cómo se ejercita, cuando y de qué manera puede ser llevada a cabo la protección efectiva de dicho derecho y ante que órgano debe ser conocida la pretensión, así como el ámbito de alcance del derecho al olvido.

Palabra clave. WEB 2.0. DERECHO AL OLVIDO. SENTENCIA GOOGLE. AEPD.



Abreviaturas

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
ART	Artículo
CE	Constitución Española
LSSICE	Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea



1. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio del presente Trabajo Fin de Grado consiste en analizar desde la perspectiva jurídica, el derecho al olvido. Mediante un análisis de caso, para mostrar de manera fehaciente la repercusión del derecho al olvido, y su continua interrelación con otros derechos Constitucionales. Del mismo modo, se estudia su desarrollo y avance en la nueva era de internet, en la que las publicaciones realizadas por los internautas en la red, pueden repercutir en la vida de otras personas chocando con la esfera de otros derechos -como pueden ser el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen-. Los riesgos que comportan las nuevas tecnologías para los derechos de la ciudadanía en relación con su vida privada vienen establecidos por la relativa permanencia de los datos e informaciones en internet. Podemos reseñar como apuntan algunas posiciones doctrinales, que *“Nada en Internet, aunque lo parezca, es gratis”*¹.

Estas posturas doctrinales apuntan que todo aquello que realicemos en la web tiene sus consecuencias, es decir, aquellas publicaciones que nosotros hagamos inocentemente pensando que son anónimas -desde el salón de nuestras casas-, realmente no lo son y pueden devenir una serie de consecuencias y perjuicios hacia otra serie de personas y afectarles en un futuro.

Por ello el Derecho haciendo presencia de tales consecuencias, que pueden suponer a la ciudadanía, pone a disposición de los usuarios una serie de derechos que vienen recogidos en el derecho de protección de datos personales y trasplantados al ámbito mucho más amplio como es el ámbito de internet, surgiendo así lo que se denomina como derecho al olvido. Podemos definir el Derecho al olvido como:

“(...) derecho a reclamar la cancelación de datos ha sido denominado ‘derecho al olvido, que vendría a ser una prolongación del derecho a la intimidad para controlar que ciertos episodios no obtengan una difusión permanente en la web y ocasionen un perjuicio gratuito a las personas una vez producido el efecto de publicidad administrativa. Por tanto, se puede

¹ SALGADO SEGUÍN, Víctor, Telos: Pensamiento sobre comunicación, tecnología y sociedad, número 85, de Octubre-Diciembre de 2010.

convertir en un agravio contra la intimidad la exposición pública y permanente de informaciones que conciernen a la vida de la persona y que podrían afectar a su devenir profesional y social”².

SÚAREZ VILLEGAS nos aporta un muy buena síntesis de lo que supone el derecho al olvido, en el que las personas que se vean afectadas por una serie de informaciones erróneas o inexactas, puedan hacer uso de sus respectivos derechos -cancelación, oposición, (...)- y evitar de esta manera que se pueda difundir aún más aquella información, que puede derivar en un perjuicio a su vida personal, social y laboral.

La metodología llevada a cabo en el presente trabajo se trata de una revisión bibliográfica de diversos autores entorno al derecho al olvido, a lo que se suma un estudio de caso de una de las sentencias más relevantes en este ámbito, tanto por la entidad a la que afecta así como por lo que conlleva tras su resolución. Con el objetivo de mostrar de esta manera los peligros que suponen las publicaciones en la internet y cómo podemos mediante la utilización de este derecho al olvido, eliminar de la red dicho contenido desfasado o falso que nos puede afectar en un futuro.

2. CONCEPTO Y REGIMEN JURÍDICO

Cuando hacemos referencia al Derecho al olvido, entendemos basándonos en la definición que nos aporta uno de los grande referentes en la cuestión que analizamos como viene a ser, PERE SIMÓN CASTELLANO, que *“es aquel derecho a eliminar, ocultar y cancelar aquellas informaciones o hechos pasados relativos a la vida de las personas físicas y que pueden afectar a las mismas en su desarrollo personal para el futuro”³*. Se trata de comprobar en principio la posibilidad de si pueden ser eliminados o suprimidos los datos personales de

² SUAREZ VILLEGAS, Juan Carlos, Telos: El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad, número 97, Febrero-Mayo 2014. Página 2.

³ SIMON CASTELLANO, Pere, El régimen constitucional del derecho al olvido digital, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, Página 21-22

algunas publicaciones en sitios web, como redes sociales, resoluciones judiciales, páginas web, etcétera (...).

El Derecho al olvido surge en la nueva era de la tecnología, la cual está presente en todos los ámbitos de la vida y su avance cada vez más rápido, hace una tarea casi imposible frenar, o eliminar los rastros de las publicaciones que puedan realizarse en internet, y que pueden afectar de manera contundente en el futuro de las personas que se vean afectadas por la informaciones difundidas sobre su persona.

Tenemos que aproximarnos a los conceptos de la web 1.0 y su evolución a la web 2.0. Para comprender esta drástica evolución, de una a otra, mediante la cual surge el nacimiento del Derecho al olvido.

En un primer momento, lo que era la web 1.0, cualquier usuario podía acceder al contenido que se encontraba publicado en internet, podía observarlo, podía leer, pero no todo el mundo podía opinar sobre ese contenido y escribir sus opiniones en un blog, etcétera (...). En ese primer momento de la evolución tecnológica, no se podía interactuar con el contenido publicado, ni con los usuarios entre sí.

La distancia entre los usuarios se soluciona con el nacimiento de la nueva web 2.0 en la que sí permite interactuar a los internautas entre sí a tiempo real. Resultado del desarrollo tecnológico de la web 2.0 como pueden ser mediante la utilización de plataformas como, Google, Facebook, Twitter, Google+, YouTube etcétera (...). Medios en los que la gente se relaciona entre sí, realizando publicaciones sobre su persona o sobre terceros, que quedan plasmadas en internet para disposición de los usuarios, estas actividades suponen una amenaza evidente a los derechos de intimidad, honor y propia imagen, tanto del usuario como de terceras personas sobre las que se ha añadido información de cualquier tipo sobre ellas.

El Derecho al olvido surge como una necesidad de respetar los derechos de las personas, tanto a su intimidad, como el respeto por la verdad, por ello está íntimamente relacionado a este derecho fundamental, y da la posibilidad de poder eliminar de la web aquellas informaciones falsas, anticuadas o erróneas que puedan afectar a una persona en su futuro, como por ejemplo en el futuro laboral, que no son pocos los casos en los que se sucede esta problemática.

El régimen jurídico del Derecho al olvido tiene su origen en el derecho de protección de datos. Por ello en primer lugar, tenemos de definir que es el derecho de protección de datos y quién es la autoridad competente para velar por que se cumpla la normativa al respecto en materia de protección de datos.

3. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS

La web 2.0 debe de analizarse respecto al derecho a la protección de datos personales, y de forma más concreta con el Derecho al olvido digital en internet. Hoy en día, la informática e Internet están presentes en todos los ámbitos de la vida y de las relaciones sociales del día a día. Como bien concreta HERNÁNDEZ RAMOS:

“Internet ha supuesto una verdadera revolución para el desarrollo de muchos derechos fundamentales imprescindibles, tales como la libertad de expresión y libertad de información, pero en contrapartida, también ha supuesto nuevos riesgos y amenazas para otros derechos fundamentales como pueden ser la intimidad, el honor, la propia imagen”⁴.

Estas cuestiones viene recogidas en el artículo 18.1 Constitución Española –en adelante, CE-⁵ y la protección de datos recogido en el artículo 18.4 CE. Estos riesgos y amenazas se han visto incrementados exponencialmente con la irrupción de la web 2.0., donde las personas pueden interrelacionarse al instante de un lugar del planeta a otro, cosa que antes con la web 1.0 no era posible.

⁴ HERNANDEZ RAMOS, Mario, Cuadernos de la Cátedra de Seguridad Salmantina, Nº. 11, Derecho al olvido digital en la web 2.0, 11 de mayo de 2013, ISSN-e 2174-7628,

⁵ Artículo 18 de la Constitución Española.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Siguiendo la sinopsis con respecto al último punto de este artículo, realizada por Ascensión Elvira Perales Diciembre 2003, según la cual nos explica que la protección de los datos frente al uso de la informática, nuestra constitución es una de las primeras en recogerlo ya que como bien dice, en los primeros años de su redacción es cuando comienzan a apreciarse algunos problemas, es decir, el legislador ya es consciente del peligro que supone o puede suponer internet y por ello sabe que es necesaria una protección eficaz y de carácter constitucional, en sus comienzos, era un derecho vinculado profundamente con el derecho a la intimidad con el paso del tiempo se ha ido forjando independientemente.

HERNANDEZ RAMOS afirma que la web 2.0 ha supuesto un gran desarrollo para los principios de libertad de expresión e información, pero como a su vez el desenvolvimiento que han tenido tales derechos con la irrupción de la web 2.0 en la que puedes comunicarte de punta a punta del planeta, a través de publicaciones en internet, ha hecho que choquen o entren en conflicto estos dos principios con los derechos a la intimidad, el honor y a la propia imagen, porque como bien dice la web 2.0 ha hecho que incrementen exponencialmente las amenazas a tales derechos.

Para determinar que es la web 2.0 HEREDERO CAMPO, señala en relación al concepto de web 2.0:

“Se usa para referirnos a una nueva tendencia en el uso de las páginas Web, en la cual el usuario es el centro de la información y se convierte en generador de contenidos. Supone un cambio en la filosofía, una actitud, una forma de hacer las cosas que identifica el uso actual de Internet que hacen tanto los internautas como las empresas, pasando de ser meros consumidores a productores y creadores de contenidos”⁶.

En esta definición observamos el cambio tan trascendental de una web a otra, de ser simplemente *“consumidores/observadores a ser los propios creadores de los contenidos de las páginas web”* una muy buena afirmación que realiza esta autora y que resume muy breve y sencillamente el gran cambio que supone de la web 1.0 a la web 2.0.

Sin entrar a profundizar en cada una de ellas, encontramos numerosas webs 2.0 que procedo a enumerar, nos encontramos con una multitud de aplicaciones 2.0 las más utilizadas son probablemente las redes sociales, los blog y las wikis, hallamos otras como puede ser, foros, comunidades RRS, mashups, widgets, entre otros.

Para darnos cuenta de la peligrosidad que supone la web 2.0, encontramos una serie de publicaciones que vienen a colación, como bien expone VICTOR SALGADO SEGUIN.

⁶ HEREDERO CAMPO, María Teresa, Cuadernos de la Cátedra de Seguridad Salmantina, Nº.6, Web 2.0: Afectación de Derechos en los Nuevos Desarrollos de la Web Corporativa, 6 de mayo del 2012, ISSN-e 2174-7628.

“Toda vez que cualquier persona puede crear contenidos en la Red y además hacerlo de un modo de aparente anonimato, ha causado que en ocasiones se viertan opiniones o informaciones de terceras personas que afectan seriamente a su dignidad personal y a su prestigio social, ambos elementos esenciales de su derecho al honor”⁷.

Podemos observar en dicha publicación el peligro que entraña la web 2.0 en la que ya seamos nosotros o terceras personas que publiquen sobre nosotros o sobre terceros, puede afectar a otras personas en un futuro y todo ello, agravado o aumentado por un aparente anonimato tras la pantalla del ordenador o del móvil en sus casas.

Otra publicación a modo de crítica la hallamos de la mano de LOPEZ PORTAS: *“La proliferación de nuevos sistemas tecnológicos ha ampliado los umbrales de la tolerancia pública ante la intromisión en la esfera privada y personal, más aún cuando se configuran páginas webs inteligentes, las denominadas webs 3.0”⁸.*

Al respecto, en esta cita se hace alusión también a la nueva web 3.0 la cual se trata de plataformas que permiten no solo la comunicación entre los distintos usuarios, sino que estas webs aparte de ello acumulan una gran serie de informaciones sobre los mismos, para poder así establecer preferencias en relación con las búsquedas que realizan, se trata de como bien dice de webs inteligentes. Pero quedándonos con la primera parte de la cita, la autora afirma y ello es realmente así, pues lo observamos día a día con las redes sociales como Facebook, que el umbral de tolerancia publica se ha visto ampliado considerablemente ante intromisiones en la esfera privada y personal.

Mediante esta exposición, logramos llegar a la conclusión de que tras la web 2.0, se hallan aumentadas 2 principales libertades, que son las clásicas libertades de expresión e información reconocidas en el artículo 20 de la CE, , las cuales entran en conflicto directamente con los principales derechos fundamentales de la personalidad recogidos en el artículo 18 de la CE, ya que, las principales injerencias a la intimidad provienen de excesos en las libertades de expresión e

⁷ SALGADO SEGUÍN, Víctor, Telos: Pensamiento sobre comunicación, tecnología y sociedad, número 85, de Octubre-Diciembre de 2010.

⁸ LOPEZ PORTAS, M^a Begoña, UNED. Revista de Derecho Político N.º 93, La Configuración Jurídica Del Derecho al Olvido en el Derecho Español a tenor de la doctrina del TJUE, mayo-agosto 2015, Página:146.

información, debido a la amplitud de radio que ostenta la web 2.0 estas dos libertades han experimentado un aumento exponencialmente considerable..

Internet se presenta así como un nuevo espacio de interrelación entre los internautas de diversas partes del planeta para el desarrollo de tales libertades. Un espacio a través del cual la comunicación entre los internautas, queda salvaguardada de cualquier clase de obstáculos ya sea espaciales o temporales a partir de este momento la libertad de expresión, adopta entonces nuevos perfiles a partir del desarrollo de este nuevo medio y de los caracteres propios de la sociedad de la información.

El objeto de la libertad de expresión está compuesto por ideas y opiniones. En la práctica supone la posibilidad de que el usuario pueda emitir valoraciones u opiniones personales en la web, sin que aparentemente nadie ni nada le restrinja por esa apariencia de presunto anonimato que obtiene.

La libertad de expresión se encuentra recogida en el artículo 20.1 a)⁹ de la Constitución Española y viene a decir lo siguiente:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

Podemos definir la Libertad de expresión, siguiendo a LORENZO COTINO HUESO como:

*“la libertad de expresión, entendida en sentido amplio, como aquella libertad pública que protege la facultad de toda persona de difundir y recibir mensajes comunicativos de cualquier género de contenido –ideas, informaciones y opiniones, pensamientos...-, con independencia del medio que sea utilizado para su expresión”.*¹⁰

El derecho a la libertad de expresión viene agrandado con la nueva era de internet, en la que todo el mundo puede publicar aquello que le parezca correcto

⁹ Artículo 20.1 a) de la Constitución Española, Libertad de expresión. Sinopsis realizada por: Ascensión Elvira Perales Diciembre 2003.

En lo referente a la libertad de expresión es aquella libertad para comunicar pensamientos, ideas, opiniones por cualquier medio de difusión ya sea de carácter general o más restringido, y conlleva un matiz subjetivo. www.congreso.es, consultada 15 de mayo de 2016.

¹⁰ COTINO HUESO, Lorenzo, Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías, PUV (Publicaciones de la Universidad de Valencia), Valencia, 2011, Disponible en (<http://www.derechotics.com/congresos/2010-libertades-y-20/e-libro-elibertades>)-2010 consultado el 10 de mayo de 2016, paginas 52-54.

en la web sin ningún tipo de represión en principio, por ese aparente anonimato antes mencionado, agravando así su injerencia, en los derechos fundamentales del honor, intimidad y propia imagen.

En relación con los límites que se deben plantear a las libertades de comunicación, debido a los cambios producidos en la era de las nuevas tecnologías en la que es posible la transferencia y comunicación de datos con cualquier parte del mundo, en la línea de COTINO HUESO:

“La necesaria redefinición de las categorías clásicas exige a su vez una reinención de los límites tradicionales de las libertades comunicativas. Entre estos límites, ha cobrado especial protagonismo el estudio de la intimidad en el ciberespacio y, profundamente ligado a él, el derecho de autodeterminación informativa, construido a partir del 18.4 CE”.

ENRIQUE ALVAREZ CONDE Y ROSARIO TUR AUSINA, nos explican entorno a la libertad de expresión en internet que:

“este nuevo instrumento genera con su creación, toda una serie de problemas específicos de ámbito jurídico-constitucional en torno a los límites de poner barreras al ejercicio de la libertad de expresión, por cuanto se trata de un medio universal al que difícilmente podemos aplicar mecanismos ordinarios de control”¹¹.

Darnos cuenta con esta cita de lo que supone Internet, como bien dice, un *“medio de carácter universal”* que pone serias dificultades a la hora de poner barreras o establecer un control, sobre el mismo, entorno a la libertad de expresión.

La libertad de información se trata de un derecho diferente al anterior, pero ambos están estrechamente relacionados. En este caso se recoge en el apartado d) del citado artículo 20.1 de la Constitución Española, donde se reconoce y protege el derecho a, *“poder comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”*¹².

¹¹ ENRIQUE ÁLVAREZ CONDE y ROSARIO TUR AUSINA, Derecho Constitucional 5ª edición, 2015, Editorial: Tecnos, Página: 410.

¹² Artículo 20.1 d) de la Constitución Española, Libertad de información. Sinopsis realizada por: Ascensión Elvira Perales Diciembre 2003.

La libertad de información se refiere a la comunicación de hechos mediante cualquier medio de difusión general, a diferencia del derecho anterior, este conlleva un matiz objetivo. El precepto constitucional exige veracidad en el caso de la información, lo que quiere decir que el informante

La protección del derecho a la libertad de información pretende lograr la veracidad de los hechos sobre los que se informa. Implica que quienes comuniquen información han de poner todos los medios y esfuerzos necesarios para asegurarse de que lo que están transmitiendo es auténticamente veraz y leal.

Como bien señala HEREDERO CAMPO:

“Uno de los problemas más comunes que entrañan estos dos derechos es que son utilizados, en ocasiones de forma exagerada por los internautas, quienes amparándose bajo la protección normativa y jurisprudencial de los mismos, los utilizan como cobertura o excusa para lesionar otros derechos de terceras personas”¹³.

Viene a expresar como continuamente las libertades de información y expresión chocan en numerosas ocasiones con los derechos recogidos en el artículo 18.1, el derecho a la intimidad personal y familiar, a una vida privada y el derecho al honor y la propia imagen. Es por ello, que el legislador sabiendo de la importancia que supone el respeto a tales derechos, logra reforzar su protección a través del artículo 20.4 de la Constitución Española.

Siguiendo los anteriores desarrollos constitucionales señalados, se elabora la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, desde su comienzo en su artículo 1.1 declara que *“el Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas”*. Significativo es de destacar que el mismo artículo en su apartado número 3 califica a estos derechos como irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, ahora bien, en el ámbito de Internet, se configura la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y

haya actuado con toda aquella diligencia posible, y que de tal manera, haya contrastado la información de forma adecuada a las características de la noticia y a los medios disponibles.

En la sinopsis, la autora también hace referencia a los conflictos entre tales libertades y los derechos al honor, a la intimidad y la propia imagen, que aparecen como límite expresamente reconocido en el precepto constitucional, y señala que en caso de conflicto se procederá a una ponderación de bienes, caso por caso. www.congreso.es, consultada 10 de abril de 2016

¹³ HEREDERO CAMPO, María Teresa, Cuadernos de la Cátedra de Seguridad Salmantina, Nº.6, Web 2.0: Afectación de Derechos en los Nuevos Desarrollos de la Web Corporativa, 6 de mayo del 2012, ISSN-e 2174-7628.

de Comercio Electrónico (LSSICE). La Ley 34/2002, en su artículo 8.1 afirma que: *“En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes (...) podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes: (...) c. El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social (...)”*.

Este artículo lo que viene a decir es que se podrán adoptar todas aquellas medidas necesarias con el fin de proteger, los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados. Respetando en todos ellos las garantías, normas y procedimientos establecidos. Cuando incumplan los principios establecidos en el presente artículo.

El Derecho fundamental a la protección de datos¹⁴, reconoce al ciudadano la facultad de controlar sus datos personales y la capacidad para disponer y decidir sobre los mismos.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) se trata una autoridad de control independiente que se crea para poder velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos y de esta forma poder garantizar y tutelar frente las posibles intromisiones o ataques, este derecho fundamental a la protección de datos personales. De esta forma encontramos estrechamente relacionado con el derecho al olvido, la protección de datos.

Los principales derechos en materia de protección de datos se encuentran recogidos en la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, es lo que se denomina como derechos ARCO¹⁵. Y son los siguientes:

¹⁴ Definición Derecho a la protección de datos, Agencia Española de Protección de Datos, 2014. (Disponible en: <https://www.agpd.es/portaIwebAGPD/CanalDelCiudadano/derechos/index-ides-idphp.php>) consultado el 18 de abril de 2015

¹⁵ Agencia Española de Protección de Datos, 2014. (Disponible en: http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/CanalDelCiudadano/derechos/principales_derchos/index-ides-idphp.php) consultado el 18 de abril de 2015

1) Derecho de información: es uno de los derechos básicos y principales contenidos en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, se encuentra recogido en su artículo 5:

“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En definitiva, este derecho se traduce en el deber de ser informado, de donde van a ir a parar los datos que nosotros facilitamos con nuestro consentimiento a los servidores, sabiendo las consecuencias que pueden sucederse tras ello.

2) Derecho de acceso: Su ejercicio es personalísimo, por lo que sólo podrá solicitarlo la persona interesada, quién deberá dirigirse a la empresa u organismo público del que sabe o presume que puede disponer de sus datos, pudiendo obtenerlos por medio de escrito, copia, fotocopia o cualquier otro sistema adecuado al tipo de fichero de que se trate.

El derecho de acceso no puede ser ejercitado en intervalos inferiores a 12 meses, salvo que se acredite un interés legítimo.

El derecho al acceso permite a la ciudadanía que ejercite dicho derecho, a controlar el uso de la información que se hace de sus datos personales. Es decir en pocas palabras como viene a decir el propio nombre el tener acceso a su información cuando lo soliciten.

3) Derecho de rectificación: reconoce un derecho a los ciudadanos para que puedan defender su privacidad por ellos mismos, utilizando este derecho a la rectificación, para poder modificar aquellos datos que resulten inexactos, incompletos o que sean totalmente falsos.

Su ejercicio es personalísimo, por lo que sólo podrá solicitarlo la persona interesada, en que se modifiquen o rectifiquen esos datos equivocados o inexactos.

Dicho derecho es utilizado para rectificar, modificar aquellos datos que el usuario ha solicitado que se modifiquen porque considera que son falsos o inexactos y que pueden afectarle.

- 4) Derecho de cancelación: es un derecho de carácter personal que reconoce a su titular la opción de que sus datos personales sean suprimidos, cancelados, si no son exactos, falsos o están desfasados.

Su ejercicio es personalísimo por lo que sólo podrá solicitarlo la persona interesada.

Este derecho es similar al derecho de rectificación, pero sin embargo, el usuario que decida utilizar el derecho de cancelación sobre la información, dicha información será suprimida o eliminada del servidor, no simplemente modificada como ocurría con el derecho de rectificación.

- 5) Derecho de oposición: su ejercicio es personalísimo, y consiste en la facultad de que la ciudadanía conozca en posesión de quien están los datos y de esta manera pueda oponerse a su tratamiento, este derecho se ejerce ante el responsable del fichero, que es la persona u organismo que dispone de la información; para poder oponerse al tratamiento de dichos datos que figuran en los ficheros resulta imprescindible la existencia de unos motivos fundados y legítimos, así como pruebas fehacientes que lo acrediten.

Como bien explica anteriormente, el derecho de oposición es aquel que permite al usuario oponerse al tratamiento de aquella información sobre el usuario que puede no ser cierta o inexacta, así como a indexarla dentro del buscador Google. Encontramos otras regulaciones como la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos. Cabe destacar de entre todas ellas la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional reconoce en el artículo 18.4 CE un derecho fundamental que *“garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales”*. Este poder de control y disposición, se centra en una serie de facultades que confiere a su titular, como consentir la recogida de datos y el uso de tales datos personales, conocer los mismos, ser informado de quién los posee y con qué finalidad, así como el derecho a oponerse a esa posesión y uso exigiendo que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos, cuando el titular de los mismos lo exigiese con un motivo fundado y legítimo, constituyen el contenido esencial del derecho a la protección de datos de carácter personal.

El derecho al olvido es principalmente la manifestación de dos de los derechos, como son los derechos de oposición y cancelación, aplicados a la web 2.0. Y consiste en la eliminación e impedir la difusión de la información, cuando esta no es adecuada.

Este derecho fundamental a la protección de datos comparte con el derecho a la intimidad el objetivo de proteger la vida privada personal y familiar.

4. ESTUDIO DE CASO: SENTENCIA GOOGLE SPAIN

El derecho al olvido tiene su origen en el derecho fundamental a la protección de datos que constituye un derecho fundamental, y que goza de entidad propia.

Para observar la evolución del derecho de protección de datos a nivel europeo nos centramos en SARRION ESTEVE¹⁶ en la que nos explica la evolución y consolidación del derecho de protección de datos.

En el nivel Comunitario, nos explica que en un principio el Tribunal de Justicia de la Unión Europea considero que el derecho de protección datos de carácter personal, formaba parte del derecho a la vida privada, pero que con el avance de las nuevas tecnologías ello ha obligado con el paso del tiempo, a regularlo y a tratarlo como un derecho autónomo, sin una posible vinculación alguna a la vida privada. Ello es posible gracias a la Directiva 95/46/CE, del Parlamento

¹⁶ SARRION ESTEVE, Joaquín, La cuestión territorial en el derecho al olvido tras Google Spain, el paradigma del gobierno abierto.

Europeo y del Consejo, del 24 de Octubre de 1995, que regula la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y la libre circulación de los mismos en la red.

La citada Directiva¹⁷ se aplica tanto a aquellos datos que reciben un tratamiento por medios automatizados, como a aquellos que se encuentran contenidos en un fichero no automatizado.

La Directiva¹⁸ tiene como principal objetivo *“la protección de los derechos y las libertades de las personas en lo relativo al tratamiento de datos personales”*, estableciendo una serie de criterios fundamentales para que el tratamiento sea lícito y unos principios relativos a la calidad de los mismos.

Nos da una serie de pautas para establecer si el tratamiento de los datos es lícito según el artículo 7 de la directiva, los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

- el interesado ha dado inequívocamente su consentimiento;
- el tratamiento es necesario para el cumplimiento de un contrato en el que sea parte el interesado;
- el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal del responsable del tratamiento;
- el tratamiento es necesario para proteger los intereses vitales de la persona de cuyos datos se trate;
- el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero,
- el tratamiento es necesario para los fines de interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses del interesado en el ámbito de los derechos y libertades que requieren protección.

En cuanto a los principios relativos a la calidad de la información que nos da la directiva son dos. El primero de ellos se basa en que, según el artículo 6 de la presente directiva los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y

¹⁷ Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

¹⁸ Síntesis de la Directiva 95/46/CE, disponible en (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3AI14012>) visto el 3 de mayo.

recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. Además, serán adecuados, pertinentes y no excesivos, exactos y conservados en una forma que permita la identificación de los interesados.

El segundo principio regulado en el artículo 8 dicta que, deberá prohibirse el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas y la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad.

Este derecho se consolida y obtiene su reconocimiento constitucional en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea bajo la rúbrica de *“Protección de datos de carácter personal”*, en su artículo 8 encontramos su delimitación:

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

De lo desprendido del presente artículo 8, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, podemos observar la exacta delimitación del derecho de protección de datos, y si nos centramos en su artículo 2, observamos que nos da una serie de pautas, las cuales son muy similares a los principios recogidos en artículo 6 de la directiva, en las que la información ha de ser tratada de forma leal y con el consentimiento de la persona sobre la cual se van a verter una serie de informaciones en la web, o por el contrario que dicha información sobre esa persona sea de relevancia pública de tal forma que suponga un fundamento legítimo para su publicación, y en la segunda parte de este artículo dicta que toda persona tiene derecho a acceder a los datos que le afecten, es decir, derecho de acceso a aquellas informaciones que se basen en su persona, y con ello viene acompañado el derecho de rectificación de aquellas

informaciones, que sean falsas, inexactas u obsoletas y aunque no lo menciona su posible eliminación.

Según el artículo 3 De la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, el tratamiento de datos en Internet puede ser llevado tanto por páginas web como por buscadores, conforme a la definición de *“responsable de fichero o tratamiento de datos: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*. Como en este caso es Google.

ONTAÑÓN RAMOS¹⁹, nos ayuda a divisar el por qué Google ha rechazado desde un principio aquellas peticiones que los ciudadanos le han mandado para poder borrar o suprimir datos o informaciones relativas a su persona en internet, alegando por el mismo buscador 2 argumentos.

En primer lugar entiende que no le es aplicable el derecho español, porque dicha actividad está sujeta a la legislación estadounidense por estar ubicada allí su empresa matriz -Google Inc.- y por ende no le es aplicable la normativa Europea y nacional, por lo que los afectados deberían ir a los tribunales de California si quieren contemplar aceptada su petición. No obstante para la Agencia Española de Protección de Datos, nunca ha sido ello un argumento lógico y de peso para rechazar todas aquellas peticiones de los ciudadanos, más que nada, por una simple razón y es que considera que al disponer una sociedad establecida en España -Google Spain, S.L.-, está sujeta al derecho español, a pesar de que el objeto de esta se trate de publicidad, diferente a las tareas principales de motor de búsqueda, pero se trata de una sucursal o filial de la empresa principal.

En segundo lugar, la Agencia Española de Protección de Datos defiende que los motores de búsqueda han de dar una respuesta a la solicitud de cancelación y de oposición de los datos personales presentadas por los usuarios, tal y como establece la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Sin embargo, Google difiere al respecto y se opone a hacer desaparecer y retirar de sus resultados de búsqueda ciertos datos alegando, por un lado, que los que

¹⁹ ONTAÑÓN RAMOS, Iván (20 de julio de 2014, El Tribunal de Justicia Europeo respalda el Derecho al Olvido, derecho al olvido, consultado el 3 de mayo de 2016 disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4921-el-tribunal-de-justicia-europeo-respalda-el-derecho-al-olvido/>)

deben recibir las demandas de oposición y cancelación son los responsables del sitio web donde se incluyen y hallan los datos de aquellos usuarios, y no el propio buscador. Por otro lado, la utilización con cierta frecuencia de estos derechos supondría la *censura* en Internet y Google sostiene que su tarea no es la de censurar sino de mostrar al público lo que la web puede ofrecer y junto con ello expresa que su papel es de registrar lo que existe en ella.

La Sentencia Google vs Spain²⁰ es una de las sentencias recientes que ha tenido mayor eco en la doctrina, no solo por la relevancia de la entidad Google, sino también por la aplicación del derecho de protección de datos a un motor de búsqueda y no a una concreta web.

La demanda se suscita por las siguientes cuestiones: en marzo de 2010, el Sr. Costeja González, de nacionalidad española y domicilio en España, presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación contra el periódico La Vanguardia y contra Google Spain y Google Inc. Esta reclamación se basaba en que cuando un internauta introducía el nombre del Sr. Costeja en la búsqueda de Google obtenía como resultado vínculos hacia dos páginas del periódico La Vanguardia, en las que figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social, que mencionaba el nombre del Señor Costeja.

El Sr. Costeja González solicitaba, por un lado, que La Vanguardia eliminara o modificara la publicación para que no apareciesen sus datos personales y, por otro lado, solicitaba a Google que eliminara u ocultara sus datos personales para que no figuraran en los resultados de búsqueda. Ya que el embargo estaba resuelto desde hacía años y carecía de relevancia actualmente.

El 30 de julio de 2010 la Agencia Española de Protección de Datos emitió una resolución por la que desestimaba las pretensiones del Sr. Costeja González en lo referente a la pretensión contra La Vanguardia a la eliminación de la publicación porque consideraba que tal publicación había sido legalmente justificada.

Pero, sí que estimó la reclamación dirigida contra Google considerando que éste, por gestionar motores de búsqueda, está sometido a la normativa en materia de protección de datos. La Agencia Española de Protección de Datos consideró que

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) del 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, Sentencia Google Spain.

está facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando considere que su localización y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona entendida en un sentido amplio, lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere que tales datos no sean conocidos por terceros.

Esta cuestión llegó a instancias de la Audiencia Nacional, quien se enfrentó a problemas de aplicación de la Directiva 95/46, por lo que plantea tres cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –en adelante, TJUE–.

La primera²¹ de ellas, es que el TJUE aclare sí es posible una aplicación territorial de la directiva 95/46/CE, y aclare el artículo 4.1.a), con relación al establecimiento.

La segunda²² cuestión prejudicial que la Audiencia Nacional, quiere que se resuelva es si el artículo 2.b) de la Directiva 95/46, en relación a si, la actividad de un motor de búsqueda como proveedor de contenidos, consistente en hallar información publicada o puesta en internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia establecido por el propio buscador, debe calificarse como de tratamiento de datos personales cuando esa información contiene datos personales y en el caso de que dicha respuesta sea afirmativa, la Audiencia Nacional también desea comprobar si la letra d) del artículo 2 debe interpretarse en el sentido de que la actividad del gestor de un motor de búsqueda debe considerarse responsable de dicho tratamiento de datos.

Y la tercera²³ y última cuestión prejudicial, que plantea la Audiencia Nacional al TJUE es, si los artículos 12.b) y 14.a) deben interpretarse en el sentido de si permiten al usuario exigir al gestor de un motor de búsqueda eliminar de aquella lista de resultados obtenidos como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre, a aquellos vínculos a determinadas páginas web, publicadas legalmente por terceros y que contienen datos e informaciones relativos a su

²¹ Párrafo 20.1) de la Sentencia Google Spain, asunto C-131/12

²² Párrafo 20.2) de la Sentencia Google Spain, asunto C-131/12

²³ Párrafo 20.3) de la Sentencia Google Spain, asunto C-131/12.

persona, debido a que estos datos e informaciones pueden perjudicarle o que desee que estos datos e informaciones se olviden trascurrido un determinado periodo de tiempo que puede hacer que tales datos no sean exactos o resulten falsos,

En pocas palabras, el alcance de los derechos de oposición y cancelación en relación con la aplicación del derecho al olvido.

Al respecto de las cuestiones suscitadas el Abogado general en sus conclusiones, considera que los proveedores de servicios de motor de búsqueda en Internet no son responsables, sobre la base de la Directiva sobre Protección de Datos y por tanto las facultades o derechos de cancelación, bloqueo y oposición no conferirían al titular del derecho de dirigirse a un proveedor de servicios de motor de búsqueda para pedir que se desanexe aquel contenido o información que le afecta personalmente y que ha sido publicada legalmente en otras páginas web de terceros, amparado en que no desea que se conozca dicha información o que le es perjudicial o bien que desea que se le condene al olvido²⁴.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea decidió apartarse de la opinión dada por el Abogado general y construyó alrededor de sus propias conclusiones lo que se conoce, y que es nuestro objeto de estudio, como derecho al olvido.

En relación con la primera cuestión prejudicial planteada, en lo que se refiere a la interpretación del artículo 4 de la directiva para el establecimiento de los criterios que determinan el ámbito territorial de aplicación de la normativa nacional el TJUE considera que, le es aplicable la legislación española en transposición de la directiva, porque tiene una sucursal o filial destinada a garantizar la promoción y venta de espacios publicitarios que hay que entender, en sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos en el marco de las actividades de un establecimiento responsable del mismo en territorio de un Estado miembro conforme al artículo 4.1 a Directiva 95/46/CE²⁵.

²⁴ Conclusiones del Abogado General Nilo Jaaskinen presentadas el 25 de junio de 2013 en el asunto C-131/12, Google Spain SL., Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

²⁵ Párrafo 60 de la sentencia Google Spain, asunto C-131/12

Resolviendo la segunda cuestión prejudicial el TJUE afirma, en relación con el artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46, por un lado, que la actividad de un motor de búsqueda, consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros e indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de tratamiento de datos personales, cuando esa información contiene datos personales, resolviendo la primera duda en relación con el punto b) del artículo 2 y, por otro afirma, que el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse responsable de dicho tratamiento, en el sentido del artículo 2, letra d).²⁶

La tercera y última cuestión relativa al alcance de los derechos del interesado, El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que había que interpretar los artículos 12b y 14.1 a de la directiva 95/46/CE, en el sentido de que procede examinar si el interesado tiene derecho a que la información sobre su persona ya no esté vinculada a su nombre. Conforme al artículo 12. señala el TJUE que *“su aplicación está sometida al requisito de que el tratamiento de datos personales sea incompatible con la Directiva y que tal incompatibilidad puede resultar no sólo de que los datos sean inexactos sino de que sean inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, de que no estén actualizados o de que se conserven durante un período superior al necesario, a menos que se imponga su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos”*²⁷. Lo que viene a expresar es que, hay que examinar en particular, si el interesado puede llegar a ostentar el derecho a que la información en cuestión, que ya no se encuentra en la situación actual, es decir, la información se halla desfasada o inexacta, sea debido a la antigüedad o a otra serie de razones, pueda ser eliminada del resultado de búsqueda por el nombre del interesado .Resolviendo la tercera y última cuestión prejudicial.

Con esta sentencia, el Tribunal Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE, apoya los argumentos rebatidos por la Agencia Española de Protección de Datos y considera que Google utiliza de forma automatizada, y sistemática información personal, que recoge, procesa e indexa, de las diferentes páginas web, que hay en internet. Considera que la información indexada en los buscadores, como

²⁶ Párrafo 41 de la sentencia Google Spain, asunto C-131/12

²⁷ Párrafo 92 de la sentencia Google Spain, asunto C-131/12

Google, como un fichero de datos. En la que ellos deciden sobre finalidad de los datos, la durabilidad (etcétera...).

El TJUE en la sentencia como bien dice, dota al derecho al olvido de un carácter preponderante no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público que desea acceder a dicha información²⁸.

Y admite que dicha injerencia tan solo podría estar justificada por el interés preponderante del público en el acceso a la información por su papel desempeñado en la vida pública²⁹.

Podemos concluir, en este apartado de la sentencia que el derecho a la protección de datos está claramente situado con carácter general por encima del interés económico que pueda tener el buscador, salvo que la información sea de tal interés o relevancia pública que pueda permitir justificar su difusión, es decir, al referirse que la información que se vierta, ha de ser de relevancia pública implica, que la persona sobre la que se emite dicha información ha de ser en consecuencia de relevancia pública.

En principio las solicitudes para eliminar información personal de las páginas web han sido dirigidas a los editores de esas páginas web en donde se encuentra dicha información. Esta Sentencia articula, plantea y abre la posibilidad de dirigirse también contra los motores de búsqueda, que son los responsables de la difusión y fácil accesibilidad de la información publicada por los diferentes portales web que contienen la información.

ONTAÑÓN RAMOS, nos explica que con solicitar la eliminación de los datos que nos perjudican del buscador, no supone su eliminación.

“Hay que tener muy en cuenta, que solicitar eliminar los datos ante un buscador no supone la eliminación de los documentos, archivos o hemerotecas digitales de donde proviene la información, que se mantendrán inalterados salvo que se solicite expresamente a ellos la retirada de los contenidos”³⁰.

²⁸ Fallo apartado 4 de la Sentencia Google Spain, cit, asunto C-131/12.

²⁹ Fallo apartado 4 de la Sentencia Google Spain, cit, asunto C-131/12

³⁰ ONTAÑÓN RAMOS, Iván (20 de julio de 2014, El Tribunal de Justicia Europeo respalda el Derecho al Olvido, derecho al olvido, consultado el 3 de mayo de 2016 disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4921-el-tribunal-de-justicia-europeo-respalda-el-derecho-al-olvido/>).

Según la sentencia, dictada a petición de la Audiencia Nacional española, Google o cualquier otro buscador si, tras la presentación de la solicitud por parte del usuario afectado es comprobado que los enlaces en la lista de resultados web es incompatible actualmente con la presente Directiva, está obligado a eliminar de esa lista de resultados los enlaces a tales páginas web e informaciones publicadas por terceros que contengan información relativa a esta persona, si el usuario afectado lo solicita.

Lo que establece la sentencia, no es que se elimine todo tipo de informaciones o que se retiren todas aquellas cuando los usuarios lo soliciten, lo que quiere decir es que aquellas informaciones perjudiciales que afecten a personas sin relevancia pública, es decir, cuando se trate de personas que no poseen un interés público, dichas informaciones no deberían ser accesibles en los buscadores de internet cuando transcurrido un tiempo, ese tiempo haya hecho perder relevancia a la noticia, con lo cual haya quedado desfasada y por tanto resulte inexacta y ello pueda perjudicar de manera considerable a los interesados en su futuro.

En segundo lugar, el TJUE clarifica que esa obligación puede existir también aun en el supuesto de que esta información no se borren previa o simultáneamente de esas páginas web donde han sido publicadas e incluso aunque la publicación en dichas páginas hubiera sido en sí misma lícita, es decir aunque la información no sea retirada de la página web por ser lícita en si misma Google, si puede tener la obligación de retirar del buscador los resultados aparecidos al rastrear con el nombre de una persona.

Para lograr de manera eficaz lo impuesto por la sentencia, Google pone a disposición de los internautas un formulario que les permite la solicitud de retirada de su sistema de búsqueda de determinados links a páginas web que contienen información personal que no desean que esté disponible en internet, disponible en español desde el 30 de mayo de 2014. Con la indicación que cada petición de retirada de dicha información sería analizada de forma individual caso por caso. Para cumplir dicha finalidad Google ha creado un Comité de expertos para poder delimitar en qué supuestos se debe reconocer el derecho al olvido del usuario y la consiguiente retirada de los correspondientes enlaces del motor, y en qué supuestos no.

Cabe puntualizar en relación con la primera cuestión prejudicial que en posteriores Sentencias, como la dictada, por la Sala tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, sentencia con fecha del 14 de marzo de 2016, por medio de esta sentencia, considera el tribunal que Google Spain puede ser considerado responsable del tratamiento de datos personales que realiza la otra empresa Google Inc., por lo que este no puede ser sancionado por el posible incumplimiento de la obligación de cancelación de datos solicitada por el interesado.

Por tanto, es al responsable del tratamiento de datos personales que en este caso, se trata de Google Inc, al que deben exigírsele las obligaciones derivadas del ejercicio del derecho al olvido y al que corresponde llevar acabo las medidas oportunas en relación con su aplicación. Ello no supone un mayor gasto para los interesados, debido a que el propio interesado puede dirigirse directamente a Google Inc por medio del formulario facilitado por la propia compañía para ello.

Tras dicha sentencia, de Google Spain la Audiencia Nacional ha publicado en los siguientes años otras diecisiete sentencias relativas al Derecho al olvido, en trece de todas ellas entramos con que son estimadas las pretensiones de los demandantes y mediante ellas se le obliga a Google a retirar enlaces de esas publicaciones de Internet. Cuatro de ellas fueron desestimadas.

Este grupo de sentencias favorables al demandante, se suman al caso de Sr. Costeja. En las que el transcurso del tiempo ha hecho de la información inservible y de poca relevancia.

Algunos autores como, SANCHEZ ALMEIDA, apuntan que estas sentencias “son todas un corta y pega con idénticos argumentos, pero sin criterio y extrapolando el derecho al olvido a cuestiones que no se deberían hacer desaparecer, como casos de agresiones sexuales, por ejemplo”³¹.

La Directiva 95/46/CE tiene una función primordial y no es otra que obligar a los responsables de los motores de búsqueda en internet, como Google, a reconocer a los usuarios lo que se ha conocido como el llamado derecho al olvido cuando no exista un interés legítimo que justifique el tratamiento que el buscador da a esa información., no es otra cosa que la proyección sobre el campo de internet

³¹ Disponible en (<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10052-expertos-critican-la-forma-en-que-los-tribunales-espanoles-estan-aplicando-la-sentencia-del-tjue-sobre-el-derecho-al-olvido/>) Visto el día 25 de mayo de 2016, publicado el día 08/05/2015,

de los tradicionales derechos de oposición y de cancelación, que forman parte del derecho fundamental a la protección de los datos personales.

Para la práctica efectiva de tales derechos de la ciudadanía, han de poder dirigirse a los motores de búsqueda para que de esta manera deje de difundir aquellos datos o informaciones personales indexados en dicho buscador que les incumben cuando tal difusión les está produciendo o pueda producir un perjuicio en su persona.

Y por último para entender lo que ha llevado a cabo a esta resolución y su defensa por parte la Agencia Española de Protección de Datos del reconocimiento del derecho al olvido, hay que explicar dos principios del tratamiento legítimo de los datos personales. Y son el principio del consentimiento y el principio de finalidad. El primero de ellos, el principio del consentimiento, es un principio muy simple, y es que como su propio nombre indica quiere decir que todo tratamiento de datos personales ha de realizarse con el consentimiento de la persona de la cual se van a tratar dichos datos, de esta manera conseguimos que no se contravengan los derechos de la personalidad recogidos en el 18.4 de la Constitución Española.

Este principio del consentimiento viene recogido en la Ley Orgánica de Protección de Datos en su artículo 6.1 el cual dicta que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Seguidamente en el punto 3 del citado artículo 6 dice, que tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello.

Y también en el mismo artículo en su punto 2 dicta un supuesto en el que no es necesario tal consentimiento por parte del afectado y es cuando *“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas”*. Es decir que el consentimiento en este tipo de casos es irrelevante cuando la información es publicada en boletines oficiales o diarios oficiales.

El principio de consentimiento, señala SIMON CASTELLANO que es aplicable en un doble supuesto, el primero de ellos es cuando publicamos nosotros mismos informaciones personales o consentimos que la publiquen terceros, en estos casos como el usuario puede revocar dicho consentimiento y aquello que antes era posible publicar desaparezca. El segundo supuesto se basa, en el

hecho de que un tercero publique información personal de otra persona sin su consentimiento, dicha persona puede oponerse a la información publicada con la excepción dice SIMON CASTELLANO de *“que tal divulgación de información se incardine dentro del ejercicio de las libertades informativas”*³².

En cuanto al segundo de los principios, El principio de finalidad establece que los datos personales han de ser borrados o cancelados cuando dejen de ser necesarios para la finalidad para la que fueron publicados, encontramos su fundamento en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica de Datos Personales según la cual: *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”*³³. SIMON CASTELLANO afirma que este principio de finalidad constituye por sí solo una base suficientemente sólida para la constitución del derecho al olvido digital.

5. TUTELA DEL DERECHO AL OLVIDO

Luis Javier Mieres Mieres, en su publicación, derecho al olvido digital, página 18-21, nos ofrece una serie de pautas para poder derivar el derecho al olvido del de protección de datos personales como son:

El primer punto de partida para poder derivar un derecho al olvido digital del de protección de datos es la proyección de este último a Internet, esto supondría considerar que todos los datos de carácter personal traspasados a la red, constituye tratamiento de datos personales y por ende es sometido a su normativa. Supone que toda norma nacional a de interpretarse conforme a lo establecido en la directiva Europea 95/46/CE de protección de datos, ya que proyectaba su actividad a internet y por tanto puede ejercer los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación en la red.

En esta primera pauta lo que nos quiere explicar MIERES MIERES, es que para poder hacer uso del derecho al olvido en internet lo que supone es traspasar aquellos derechos de protección de datos personales a la web, a internet, para

³² SIMON CASTELLANO, Pere, El régimen constitucional del derecho al olvido digital, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

³³ SIMON CASTELLANO, Pere, El régimen constitucional del derecho al olvido digital, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

poder ser utilizados en este ámbito, ello se logra con la utilización de la directiva Europea 95/46/CE por ser considerado tratamiento de datos personales. Todo ello supone que el ciudadano pueda utilizar aquellos derechos de protección de datos personales como son los derechos de cancelación, oposición, acceso y rectificación, tras pasados a la red, supone la utilización de tales derechos en Internet.

El segundo lugar, la última pauta que nos ofrece es el factor tiempo que tiene una incidencia evidente sobre los datos que son objeto de tratamiento en internet, en la medida en que su transcurso puede hacer que el tratamiento de datos quede obsoleto o resulte inadecuado, impertinente o excesivo, dando lugar a que el titular pueda ejercer su derecho de cancelación, oposición o rectificación. Con esta segunda pauta MIERES MIERES, acierta de manera inequívoca en mi opinión, ya que el factor tiempo, como bien dice, es sin duda imprescindible, porque es la manera en la que los datos ya sean de carácter personal o no queden obsoletos, de hecho la Sentencia de Google Spain es en principio realizada en base al factor tiempo, ya que recapitulando lo anterior, El Sr. Costeja plantea su demanda por el motivo de que cuando realizabas una búsqueda con su nombre en el resultado de búsqueda, figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social una situación del pasado que el Sr Costeja solvento y que desea que sea olvidada, para ello aplicando los derechos de cancelación, oposición o rectificación. Podemos observar como esa información en principio era real y verifica cuando sucedió, pero con el paso del tiempo ha hecho que tal información quede desfasada, siendo inexacta y produciendo un perjuicio en la persona del Sr Costeja.

“De este modo, los derechos de cancelación y oposición proyectados sobre Internet permiten proteger el interés de las personas a obtener el olvido digital de datos pasados que les pueden perjudicar. Así lo han venido reconociendo diferentes autoridades nacionales de protección de datos en Europa”³⁴.

³⁴ MIERES MIERES, Luis Javier, Fundación Alternativas, El derecho al olvido digital, Edición: losu Latorre, 2014, ISBN: 978-84-15860-25-9, página 19.

La Agencia Española de Protección de Datos, con el paso del tiempo ha ido desarrollando una serie de prácticas para poder ejercitar correctamente el derecho al olvido, centrándose especialmente en el desarrollo de dos derechos para ello, el derecho de cancelación y el de oposición, como instrumentos que garantizan una tutela efectiva del derecho al olvido.

En relación con la tutela del derecho al olvido la Agencia Española de Protección de Datos sostiene que puede ejercitarse de dos maneras, frente a quien publica internet datos personales falsos, inexactos u obsoletos, así como frente a los motores de búsqueda, como Google, en las que su tarea principal que es indexar las páginas originales y con ello mostrar los enlaces a ellas en su lista de resultados.

En el primero de los casos, es decir, ejercitar el derecho al olvido frente a páginas web que conservan este tipo de información inexacta, obsoleta (etcétera...), se ejercita el derecho de cancelación, mediante el cual se bloquean, cancelan dichos datos para que no sea posible acceder a ellos por cualquier otra persona en internet.

En el segundo de los casos, es decir frente, a motores de búsqueda que indexan información relativa a las personas de las páginas web en las cuales se halla esa información, se ejercita el derecho de oposición al tratamiento de esos datos de carácter personal, exigiendo a tal buscador o buscadores que desindexen de sus búsquedas, es decir que retiren dichas direcciones web a las que se redirigen con la búsqueda del nombre de una persona en el buscador en las que se halla la información de tal persona, y en las que se muestran datos erróneos u obsoletos, para que en consecuencia dejen de ser fácilmente accesibles a través de dichos motores de búsqueda.

En ambas acciones, tanto la de cancelación de los datos, como la de oposición al tratamiento de ellos por parte de los buscadores, puede producirse una limitación en el ejercicio de otros derechos fundamentales tales como la libertad de expresión o la libertad de información. Por ello es necesario para poder ejercitar el derecho al olvido sin producir una limitación en tales derechos, un estudio caso por caso, de aquellos datos que el interesado desea retirar de la web y que estima que no son pertinentes de que continúen estando en internet, porque ello está afectando o puede afectar gravemente a su futuro tanto personal como profesional.

La Agencia Española de Protección de Datos ha intentado buscar un equilibrio entre la libertad de expresión e información y la tutela efectiva del derecho al olvido, ello lo ha logrado mediante un ejercicio de tal derecho, ex post, es decir, cuando sea el interesado el que denuncie que esa información personal publicada le está perjudicando y desea que se proceda a su eliminación y cesación de difusión en la web, porque un control de toda la información antes de ser publicada en internet supondría un coste excesivo y una verdadera limitación a la libertad de expresión, por no hablar de censura. Es más lógico que una vez publicada la información el usuario que se vea perjudicado pueda ejercer su derecho al olvido, SIMÓN CASTELLANO, afirma que

“la tutela de los derechos de los ciudadanos es uno de los ejes centrales de la existencia de la Agencia Española de Protección de Datos. Por eso, de acuerdo con la interpretación que entiende el derecho al olvido digital enlazado al derecho de protección de datos personales, la Agencia Española de Protección de Datos estaría legitimada para actuar y exigir el fin de las conductas consistentes en divulgar informaciones del pasado que contienen datos personales y que no responden a un interés público actual”³⁵.

En esta cita de SIMÓN CASTELLANO, el mismo autor nos aclara que la Agencia Española de Protección de Datos es la auténticamente legitimada para acoger las demandas de aquellos internautas que vean que se ha vulnerado su derecho al olvido digital.

Cabe mencionar que las demandas seguirán un procedimiento que se encuentra establecido en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y deberán contener uno de los motivos y de los preceptos que se consideran infringidos de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, los artículos que regulan dicho procedimiento de tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, son el 117, 118 y 119.

³⁵SIMÓN CASTELLANO, Pere, El régimen constitucional del derecho al olvido digital, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, Página 185.
UNIFICAR TODOS LOS PIES,

Dicho procedimiento³⁶ para una tutela efectiva del derecho al olvido, es el siguiente, en primer lugar el particular interesado, debe dirigirse directamente al responsable del tratamiento de los datos personales, dicha comunicación se realizara de forma electrónica de forma gratuita, el responsable dispone de diez días para resolver dicha reclamación. Transcurrido el pertinente plazo sin resolución, el interesado podrá interponer su reclamación por medio del art. 18 LOPD ante la AEPD.

Una vez interpuesta la reclamación ante la AEPD, se proseguirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 117 de la LOPD. Así según lo establecido en sus apartados dos y tres:

2. Recibida la reclamación en la Agencia Española de Protección de Datos, se dará traslado de la misma al responsable del fichero, para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime pertinentes.

3. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, la Agencia Española de Protección de Datos, previos los informes, pruebas y otros actos de instrucción pertinentes, incluida la audiencia del afectado y nuevamente del responsable del fichero, resolverá sobre la reclamación formulada.

Conforme este artículo, la agencia resolverá sobre la reclamación formulada por el interesado, y ya en la vía jurisdiccional, que se desarrolla de acuerdo con la LJCA, el interesado puede instar y abrir mediante un simple escrito de impugnación de la resolución adoptada por la AEPD.

6. CONCLUSIONES

Como resultado del trabajo de investigación realizado, es posible concluir, que en la sociedad actual, la cual, podríamos definir como la sociedad de la información, es decir, aquella en la que las tecnologías facilitan la creación y distribución de la información, desde cualquier punto del planeta mediante internet, juegan un papel fundamental en nuestras vidas sociales, sin llegar a ser conscientes de la repercusión que ello puede suponer a determinadas personas,

³⁶ Disponible en (<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11131-el-ts-precisa-el-procedimiento-para-el-ejercicio-del-derecho-al-olvido-tras-la-publicacion-del-reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos/>) visto el 14 de junio de 2016, publicado el 14 de junio de 2016

cuando la veracidad de la información no se corresponde con la realidad, o el paso del tiempo ha hecho que tales informaciones, relativas a una persona, que antes eran ciertas, queden sin relevancia alguna en el presente, perjudicando al usuario.

Por ello, para la posible y efectiva, protección de los derechos de las personas, es decir, los recogidos en el artículo 18 de la Constitución Española, relativos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, es necesario, que el usuario pueda decidir sobre estas informaciones, cuando demuestre que son falsas o erróneas, ejerciendo sus derechos de oposición, cancelación y rectificación, para poder respectivamente, oponerse a que un buscador indexe información sobre su persona, bloquee o cancele la información que se encuentra ya publicada en internet, y por último rectifique esos datos falsos o inexactos.

También es necesario estar provistos de una serie de organismos como la AEPD que garanticen y tutelen una protección efectiva a la ciudadanía, de aquellos ataques provenientes de intromisiones realizadas por terceras personas, pudiendo ejercitar su derecho al olvido, ya no solo frente a las páginas web en las que se encuentra depositada esa información errónea, sino también, como se muestra en el presente trabajo, mediante el estudio de la sentencia de Google vs la AEPD, contra los motores de búsqueda en internet, como google, cuyo trabajo consiste en indexar información y mostrar en los resultados de búsqueda las direcciones a las páginas web donde se halla dicha información, tras esta polémica sentencia, se abre la posibilidad de ejercer el derecho al olvido de los ciudadanos que lo soliciten, frente a los motores de búsqueda, para que no aparezca en los resultados de búsqueda, dichas direcciones a páginas web.

Ahora bien, el ejercicio de este derecho ha de estar sometido a un control que en este caso debido a la gran amplitud que supone internet, se trata de un control a posteriori, es decir, una vez publicadas las informaciones, ha de ser el afectado el que debe solicitar que sean eliminadas, ya que no es posible un control a priori debido a que supondría un enorme coste, el tener que revisar antes de su publicación todas las publicaciones que se realicen y el enorme riesgo de la posible aparición de la censura en internet. Google ha facilitado, tras la sentencia, una herramienta en su buscador para poder agilizar este ejercicio del derecho al olvido, previa comprobación de los datos que el usuario considera

que son falsos o inexactos y le perjudican, por parte de un comité de expertos en esta tarea.

De esta manera podemos concluir que, para que se garantice la efectiva protección en el ámbito de internet de los derechos honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, hemos de poder ejercitar libremente nuestro derecho al olvido, de aquellas informaciones que nos perjudiquen en nuestra vida social, laboral o personal.



7. Fuentes consultadas.

7.1 Bibliografía.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique y Rosario TUR AUSINA, Derecho Constitucional 5ª edición, 2015, Editorial: Tecnos.

COTINO HUESO, Lorenzo, Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías, PUV (Publicaciones de la Universidad de Valencia), Valencia, 2011.

HEREDERO CAMPO, María Teresa, Cuadernos de la Cátedra de Seguridad Salmantina, N.º.6, Web 2.0: Afectación de Derechos en los Nuevos Desarrollos de la Web Corporativa, 6 de mayo del 2012, ISSN-e 2174-7628.

HERNANDEZ RAMOS, Mario, Cuadernos de la Cátedra de Seguridad Salmantina, N.º. 11, Derecho al olvido digital en la web 2.0, 11 de mayo de 2013, ISSN-e 2174-7628,

LOPEZ PORTAS, Mª Begoña, UNED. Revista de Derecho Político N.º 93, La Configuración Jurídica Del Derecho al Olvido en el Derecho Español a tenor de la doctrina del TJUE, mayo-agosto 2015.

MIERES MIERES, Luis Javier, Fundación Alternativas, El derecho al olvido digital, Edición: losu Latorre, 2014, ISBN: 978-84-15860-25-9.

SALGADO SEGUÍN, Víctor, Telos: Pensamiento sobre comunicación, tecnología y sociedad, número 85, de Octubre-Diciembre de 2010.

SARRION ESTEVE, Joaquín, La cuestión territorial en el derecho al olvido tras Google Spain, el paradigma del gobierno abierto.

SIMON CASTELLANO, Pere, El régimen constitucional del derecho al olvido digital, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

SUAREZ VILLEGAS, Juan Carlos, Telos: El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad, número 97, Febrero-Mayo 2014.

7.2. Webs

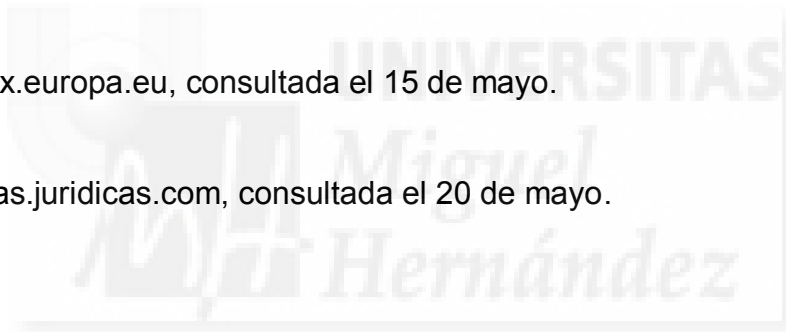
www.agpd.es, consultada el 19 de abril.

www.congreso.es, consultada 10 de abril de 2016.

www.derechotics.com, consultada el 15 de mayo.

<http://eur-lex.europa.eu>, consultada el 15 de mayo.

<http://noticias.juridicas.com>, consultada el 20 de mayo.



7.3. Normativa consultada (legislación)

Constitución Española

Artículo 18

Artículo 20

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos.

7.4 Jurisprudencia consultada

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) del 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, Sentencia Google Spain.

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia 574/2016 del 14 de Marzo de 2016,

